

Interlocutorio: No. 378  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: CoopHumana  
Demandada: María Gladis Reyes Becerra  
Radicado: 2022-00111-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de la presente la demanda ejecutiva, incoada a través de mandatario judicial por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO" COOPHUMANA", contra de MARÍA GLADIS REYES BECERRA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor, se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De igual manera, se observa solicitud de medida cautelar, consistente en decretarse el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos que devenga la señora Reyes Becerra como funcionaria de la Secretaria de Educación de Caldas; y, además, el embargo y retención de dineros que esta posea en cuentas corrientes, ahorro o CDT.

Entonces, analizadas tales solicitudes en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho, que, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, solo se procederá con el embargo del 20% del total devengado por la demandada, conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio – Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COPHUMANA"**, en contra de **MARÍA GLADIS REYES BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Interlocutorio: No. 378  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: CoopHumana  
Demandada: María Gladis Reyes Becerra  
Radicado: 2022-00111-00

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$15.878.019)**, por concepto saldo acelerado con base en la cláusula primera contenido el pagare No. 5279063.
- Por el valor de los **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y PACTADOS** desde el 14 DE MAYO DE 2020 hasta el 30 DE OCTUBRE 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por el valor de los **INTERESES DE MORA** causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 31 DE OCTUBRE 2021 y hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera para cada periodo en mora, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos devengados por parte de la señora **MARÍA GLADIS REYES BECERRA**, identificada dentro del proceso con el número de cédula de ciudadanía No. 25.059.939. Para materializarse lo anterior, por secretaría Oficiése al pagador de la Secretaría de Educación de Caldas.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se autoriza al demandante, que en virtud a que el Código General del Proceso no ha perdido su vigencia, igualmente puede ceñir su actuar al reglado en el artículo 290 de la codificación mencionada.

**QUINTO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirán en su respectiva oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del Derecho Dra. **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239, y portadora de la tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANBÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ